INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 27 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-489, informando que la demandada allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda.

(original firmado)
NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el escrito de contestación de la reforma de la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 28 del C.P.L., **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

2. Por otro lado, SE ACEPTA LA RENUNCIA al poder general conferido a la abogada **Karina Vence Peláez,** actuando en calidad de representante legal la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., otorgado mediante Escritura Pública No. 0605 del 12 de febrero de 2020 por parte de la accionada UGPP.

- **RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad a VITERI ABOGADOS S.A.S para que actúe en calidad de apoderada principal y al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con Cedula de Ciudadanía número C.C. No. 87.063.464 de Pasto y T.P. 352.133 del C.S de la J. para que actúe en calidad de apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Ahora bien, revisada la contestación allegada por la pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** se evidencia que la pasiva solicita la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO; sobre la particular nos remitiremos a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

antes 51 del C.P.C. Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

> "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se *estudió el punto, así:*

> *"EL LITISCONSORCIO NECESARIO: Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida"... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..." "Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.*

4. Por lo anteriormente expuesto, se **VINCULARÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

5. **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio a la integrada. Por consiguiente, correrle traslado de la demanda para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del acta que contiene la presente audiencia.

6. Se advierte, que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estará acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Notifíquese y Cúmplase,

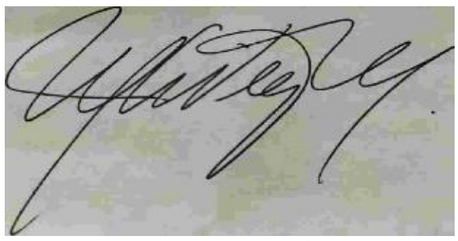

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 05/02/2024

Por ESTADO **N° 14** de la fecha fue notificado el auto anterior.

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario